

La Solución de Controversias Internacionales

Juan Manuel Portilla Gómez

1.1 Efectividad y Eficacia del Derecho Internacional

Como inicio del presente estudio, es conveniente efectuar ciertas precisiones terminológicas que nos permitirán un adecuado manejo, así como una puntual contextualización de los conceptos que emplearemos en nuestro análisis.

Arellano García⁽¹⁾ nos indica que eficacia significa "virtud actividad, fuerza y poder para obrar" y que,

a su vez, eficacia del Derecho Internacional significa "la fuerza y poder reales que tiene la norma jurídica para regular con resultados positivos las relaciones jurídicas de los sujetos de la comunidad internacional, principalmente los Estados". Asimismo, se refiere al término efectivo, señalando que el Derecho Internacional efectivo significa un "Derecho Internacional real y verdadero como opuesto

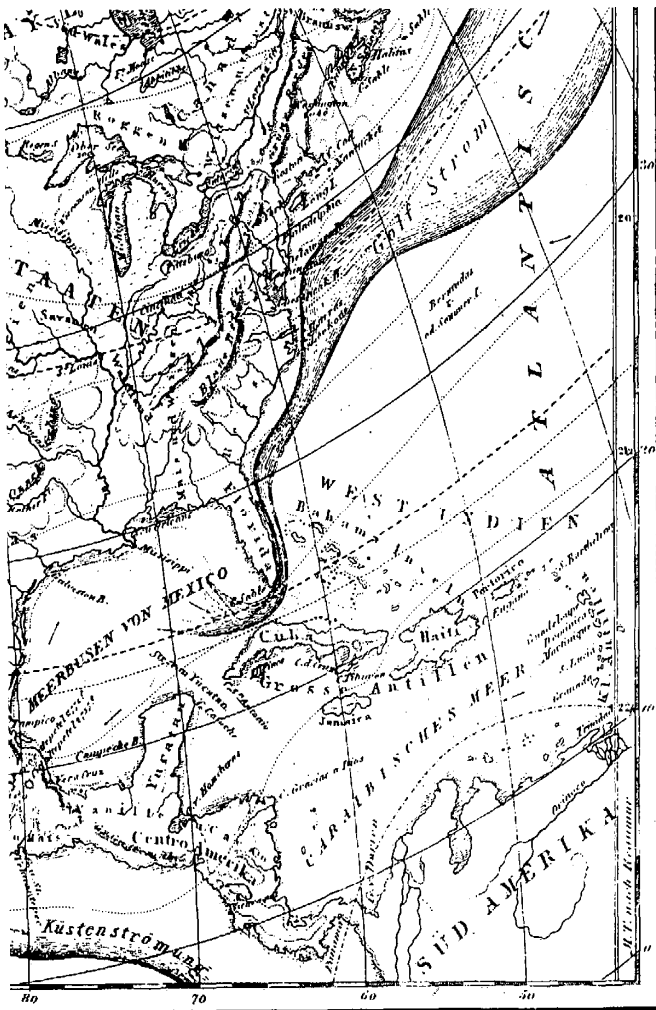
1 Arellano García, Carlos, "Eficacia del Derecho Internacional; Jurisdicción y Coercibilidad", en *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, ENEP-Acatlán, UNAM, 1985, pág. 20.

a un Derecho Internacional quimérico, dudoso y nominal".

Por su parte, Héctor Cuadra⁽²⁾ al aludir al problema de la eficacia del Derecho Internacional lo equipara al problema de la influencia del mismo sobre las relaciones internacionales y afirma que es una cuestión muy debatida porque de ser así hay que determinar los límites de dicha influencia. Aunque señala que "una de las tendencias predominantes a este respecto en la literatura jurídica en general, es la de hacer destacar el papel restringido del Derecho Internacional en el campo de las relaciones internacionales, sobre todo en lo que respecta al terreno de la paz y de la seguridad internacionales".

2 Cuadra, Héctor, *La teoría de las relaciones internacionales* (estudio preliminar en J.W. Burton, Teoría general de las relaciones internacionales), Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1986, pág. 25.

3 Existe un caso en el que es preciso utilizar el término efectividad (y no eficacia). Es cuando nos referimos al principio de la efectividad en relación al reconocimiento de gobiernos y a cuestiones territoriales. Véase, Verdros, Alfred, *Derecho Internacional Público*, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid 1978, pág. 116.



Como podrá observarse, los conceptos de eficacia y efectividad⁽³⁾ se hallan estrechamente ligados, y los autores utilizan uno u otro para referirse a la misma cuestión o bien los emplean indistintamente. En opinión nuestra, la incidencia de ambos conceptos es coincidente e integradora en su significado respecto a la naturaleza del Derecho Internacional, ya que esta disciplina es algo real y verdadero (efectiva) y requiere de fuerza y poder para obrar (eficaz).

A fin de precisar la amplitud y alcance de la dinámica efectividad-eficacia del Derecho Internacional y derivar nuestro análisis hacia el rubro específico de los métodos de solución de controversias, a continuación abordaremos brevemente esta problemática, circunscribiéndonos a la elucidación de las implicaciones de la dicotomía Derecho Internacional-Derecho Interno.

Según Vignali, el Derecho Internacional configura un sistema jurídico profundamente diferente del Derecho Interno. Posee distintos fundamentos, distintas fuentes de producción y distintos sujetos; es diferente en su justificación y en su anclaje filosófico. También son otras formas de interpretación, de integración y la manera en que es aplicable. Se trata en definitiva de sistemas jurídicos —ambos lo son— estructural y sustancialmente diferentes, porque el Derecho Internacional es un sistema jurídico de coordinación y no como los derechos internos un sistema de subordinación.⁽⁴⁾ Agrega el autor uruguayo que "la diferencia más importante entre el Derecho Internacional y los sistemas de subordinación radica en que en aquél sus sujetos reglados, los Estados y las organizaciones internacionales que ellos crean, se confunden con el creador y ejecutor del Derecho, no tanto con el intérprete o con quien adecúe la norma general al caso concreto"⁽⁵⁾

Por su parte, Remiro Brotons, valiéndose de un enfoque sociológico, nos indica que "el Derecho Internacional existe por ser una necesidad social cuya virtualidad ha sido confirmada por la experiencia histórica, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados, miembros primarios de la sociedad internacional"⁽⁶⁾ Esta, conforme al profesor de la Universidad Autónoma de Madrid:

Es básicamente una sociedad de Estados soberanos formada por grupos humanos asentados en un territorio determinado y atados de un gobierno independiente —en situación de yuxtaposición.

4 Vignali, Arbuét, Heber, "Algunas Reflexiones sobre Crisis, Realidades y Perspectivas del Derecho Internacional Público", en *IX Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la OEA, Washington, 1983, pág. 66.

5 *Ibid.*, pág. 24.

6 Remiro Brotons, Antonio, *Derecho Internacional Público. 1. Principios Fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pág. 23.

Es formalmente una sociedad paritética y descentralizada; relativamente anorgánica, en la que el destinatario de la norma se confunde con el legislador, el juez y el gendarme⁽⁷⁾

Incurriríamos en un lugar común si refutásemos las distintas impugnaciones que a lo largo de la historia los negadores del Derecho Internacional han ideado para rehusarle la categoría de un auténtico Derecho. Por ello, y para los efectos del presente trabajo, sólo subrayaremos su efectividad y eficacia en función de su cumplimiento y observancia, entendidos éstos como la capacidad real de operabilidad y aplicación dentro de su esfera de acción.

Dentro de este orden de ideas es necesario puntualizar que el índice de acatamiento al Derecho Internacional no es inferior, en términos generales, al del Derecho Interno. Aunque las violaciones al primero son más espectaculares y las perspectivas de restablecimiento son inciertas debido a la precaria institucionalización de la sociedad internacional. Pero si tomamos como parámetro para medir la eficacia de un sistema jurídico la frecuencia e importancia de las violaciones a sus normas, encontraremos que sólo excepcionalmente se incumple el Derecho Internacional.

En cuanto a las consecuencias de la inobservancia de dicho ordenamiento jurídico, Akehurst reconoce que las sanciones son menos eficaces en el Derecho Internacional que en el Derecho Interno y que debido al reducido número de los Estados y a su desigualdad, así como a la existencia de uno o dos países poderosos, se dificulta la imposición de sanciones a éstos. Más ello no significa, agrega, que "el Derecho Internacional en su conjunto funcione en forma menos eficaz que el Derecho nacional".⁽⁸⁾ Ahondando en esta cuestión, Bedjaoui puntualiza que

Los estudios más minuciosos tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional demuestran que, en realidad, la coacción no forma parte integrante y constitutiva de la regulación jurídica sino que constituye un elemento distinto que se suma a ella para perfeccionarlo. Es decir que la sanción no condiciona la existencia de una obligación sino simplemente su ejecución.⁽⁹⁾

De particular interés resulta la apreciación de Seara Vázquez sobre esta temática al señalar que

Cuando un país viola una norma internacional, es decir una norma de conducta generalmente aceptada, su imagen quedará normalmente perjudicada en forma proporcional a la gravedad de la violación y ello podrá reducirse a términos económicos diciendo que la sanción que sufre el país delincuente sería igual a la pérdida de esfuerzos y del dinero que debe emplear para restaurar el nivel previo de su prestigio ante el mundo. 10

1.2 Concepto de Controversia Internacional

La norma internacional puede tener como objetivo solucionar un conflicto determinado de intereses, o bien todos los eventuales conflictos dentro de una misma categoría. En el primer caso, es concreta o particular; en el segundo, subordina su constitución a un hecho determinado

Lo que se conoce como una controversia se da cuando uno de los Estados titular de los intereses en conflicto exige que el interés del otro Estado se subordine, de cierta forma, a su propio interés, en tanto que el otro Estado se resiste a esta pretensión;⁽¹¹⁾

En 1963, por su parte, Fitzmaurice, en su opinión individual en el caso del Camerún Septentrional,⁽¹²⁾ expresó lo siguiente

10 Seara Vázquez, Modesto, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México, 1986, pág. 44.9

11 Morelli, G., "Le Procès International", en *Recueil de Cours*, Académie de Droit International. Vol. 6, La Haya, 1937, pág. 257.

12 *Cameroun Septentrional*, Arret. CU, Recueil, 1963, pág. 15.

7 *Ibid.* pág. 24.

8 Akehurst, Michel, *Introducción al Derecho Internacional*, Editorial Alianza Universidad, Madrid, 1972, pág. 21

9 Bedjaoui, Mohammed, *Hacia un Nuevo Orden Económico Internacional*. UNESCO Eds. Sigüeme. Salamanca. 1979, . pag. 150.



las divisiones del heterogéneo sistema internacional. La negociación en última instancia traduce una relación de fuerzas que existe en un momento dado entre socios y adversarios⁽¹⁵⁾

En términos similares, Marcel Merle se refiere a la negociación como

Un modo de relación benéfica en sí misma en razón de su carácter pacífico, por eso, conviene acordarle preferencia sobre el recurso a la fuerza. Pero la negociación no constituye ni un fin en sí misma, ni un procedimiento mágico; sus virtudes no provienen más que de la estrategia global dentro de la cual se inscribe. Por ello, su éxito depende a menudo de la fuerza contenida y mantenida en reserva, en tanto que su fracaso se debe, casi siempre, al uso inevitable de la fuerza⁽¹⁶⁾

La negociación como objeto de estudio es resultado de diversas líneas de investigación conformadas por el análisis y sistematización de distintas variables que convergen en un bagaje teórico considerable que

puede agruparse en siete corrientes que se enfocan sobre intereses particulares.⁽¹⁷⁾

1) Descripción puramente histórica de determinadas negociaciones.

2) Estudio contextual del contenido de las negociaciones. Se ve a los resultados como determinados por una interpretación ya sea de la historia de la propia negociación, o de la historia global en la cual se inscribe la negociación.

3) Estructural: La explicación de los resultados se encuentra en los patrones de relación entre las partes y sus metas.

4) Estratégico: Se enfoca en el elemento de opción tal como lo determine la estructura de los valores en juego y también por el patrón de selección de las otras partes.

5) Desarrollo de tipos de personalidad a fin de explicar los resultados de la negociación.

6) Aptitudes conductuales como explicación de los resultados.

7) Proceso: La negociación es vista como un encuentro de desafío-respuesta en la cual los movimientos son "inputs" y la negociación es un proceso de aprendizaje. Las partes usan sus propuestas tanto

15 Moisi, Dominique, "De la negotiation Internationale", en *Povoirs* No. 15, Ed. Presses Universitaires de France, París, 1980, pág. 42.

16 Merle, Marcel, "De la négociation", en *Povoirs* No. 15 Ed. Presses Universitaires de France, París, 1980, pág. 11.

17 Zartman, William, *The Fifty Percent Solution*, Garden City, N.Y. 1976, págs. 20-30 (citado por Strauss, Anselm, *Negotiations, Varieties, Contexts, Processes, and Social Order*, Jossey-Bass Inc. Publishers, San Francisco, 1978, pág. 8).



para responder a la contraoferta previa como para influir en la próxima. Las propias ofertas se convierten en un ejercicio potencial.

Entre los autores que han estudiado a la negociación, destaca Belleger, quien en el siguiente cuadro esquematiza de forma muy clara la tipología de la negociación⁽¹⁸⁾.

Dentro de la negociación "ganador-ganador" cabe señalar al método desarrollado a través del Proyecto de Negociación de Harvard, elaborado por Fisher y Ury,⁽¹⁹⁾ denominado negociación según principios

1) No negocie con base en las posiciones

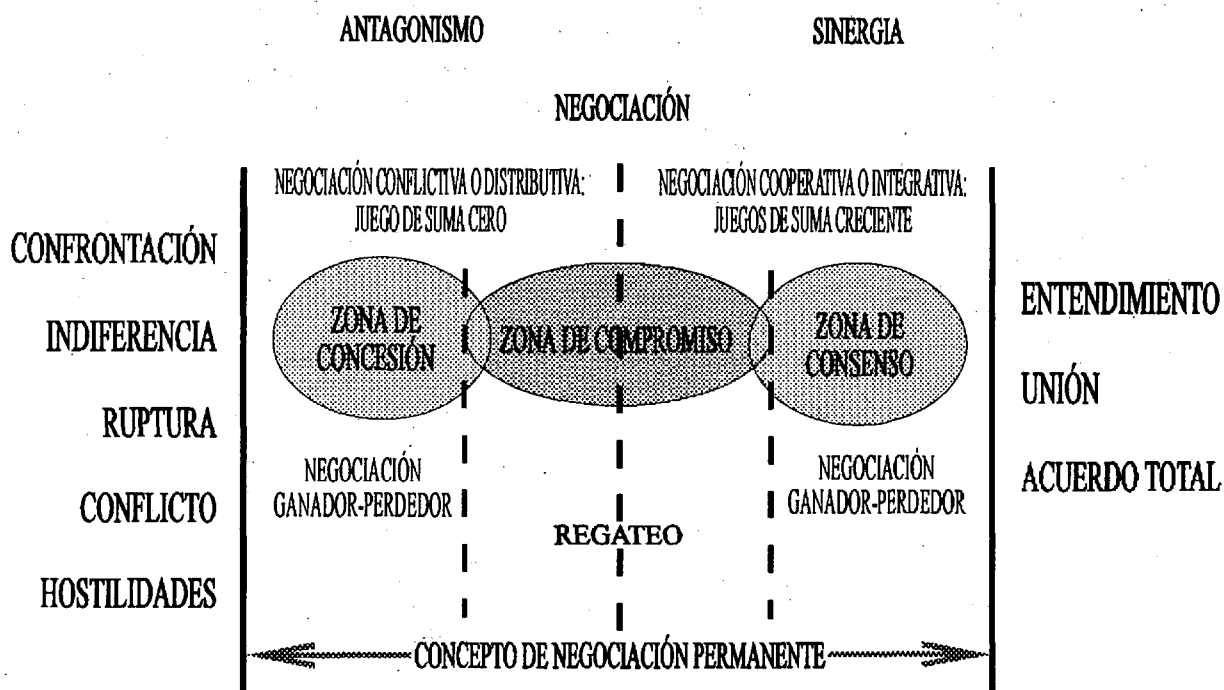
2) Separe las personas y el problema

3) Concéntrese en los intereses no en las posicionales

4) Invente opciones de mutuo beneficio

5) Insista en que los criterios sean objetivos

Todos estos principios y consejos reflejan el mensaje del buen sentido constantemente implícito en la negociación según principios: es un asunto de moral y de razón; el problema es encontrar el justo equilibrio entre realismo e idealismo.



(Belleger le llama negociación razonada). Se considera a la práctica negociadora ante todo como un asunto de buen sentido y de experiencia, rechaza los métodos "duros".

De tal modo, la negociación según principios es una referencia continua a la justicia, a la dignidad de las personas y a la buena fe; lo que cuenta es encontrar el mejor sistema para allanar diferencias.

La fórmula que proponen Fisher y Ury gira en torno a cinco directrices centrales:

Finalmente, y por lo que se refiere a un género de negociación más específico y muy utilizado en el ámbito internacional: la mediación, recomendamos ampliamente un estudio de Elmore Jackson,⁽²⁰⁾ cuyos puntos principales se resumen a continuación.

1) La mediación generalmente opera a través de un solo mediador o de una comisión mediadora. La reciente práctica internacional tiende hacia el uso de un solo mediador, o un reducido número de Estados actuando bajo el marco de una organización internacional.

18 Belleger, Lionet, *La négociation collection Que sais-je?*, Presses Universitaires de France, París, 1984, pág. 36.

19 Fisher, Roger y Ury, William, *Sí... (de acuerdo Cómo negociar sin Ceder)*, Ed. Norma, Bogotá, 1985.

20 Jackson, Elmore, *The Strategy and Tactics of Mediation*, International Peace Academy, New York, 1980.

2) La mediación es un proceso de alta carga emocional y el mediador o la comisión mediadora debe procurar que estas emociones humanas sean descargadas positivamente y tratar las cuestiones sustantivas en disputa.

3) Es importante que el mediador efectúe determinaciones preliminares de las expectativas razonables de las partes respecto a las principales cuestiones en disputa. Es probable que estas "áreas de expectativas razonables" hagan intersección en algún punto. Si el mediador puede inquirir correctamente dicha intersección de intereses nacionales, sus sugerencias pueden plantearse en esa área. Estas sugerencias son a menudo desarrolladas en lo que se conoce como un "texto único".⁽²¹⁾

4) El proceso mediador internacional tiene lugar en un complejo escenario y su efectividad depende no sólo de la habilidad con que se ha conducido y con la cual opera, sino de la historia y ductibilidad del conflicto, del grado en que se ha involucrado la comunidad internacional, de las implicaciones políticas

y económicas de la disputa y del grado en que se ha convertido en un factor en la política doméstica de las partes.

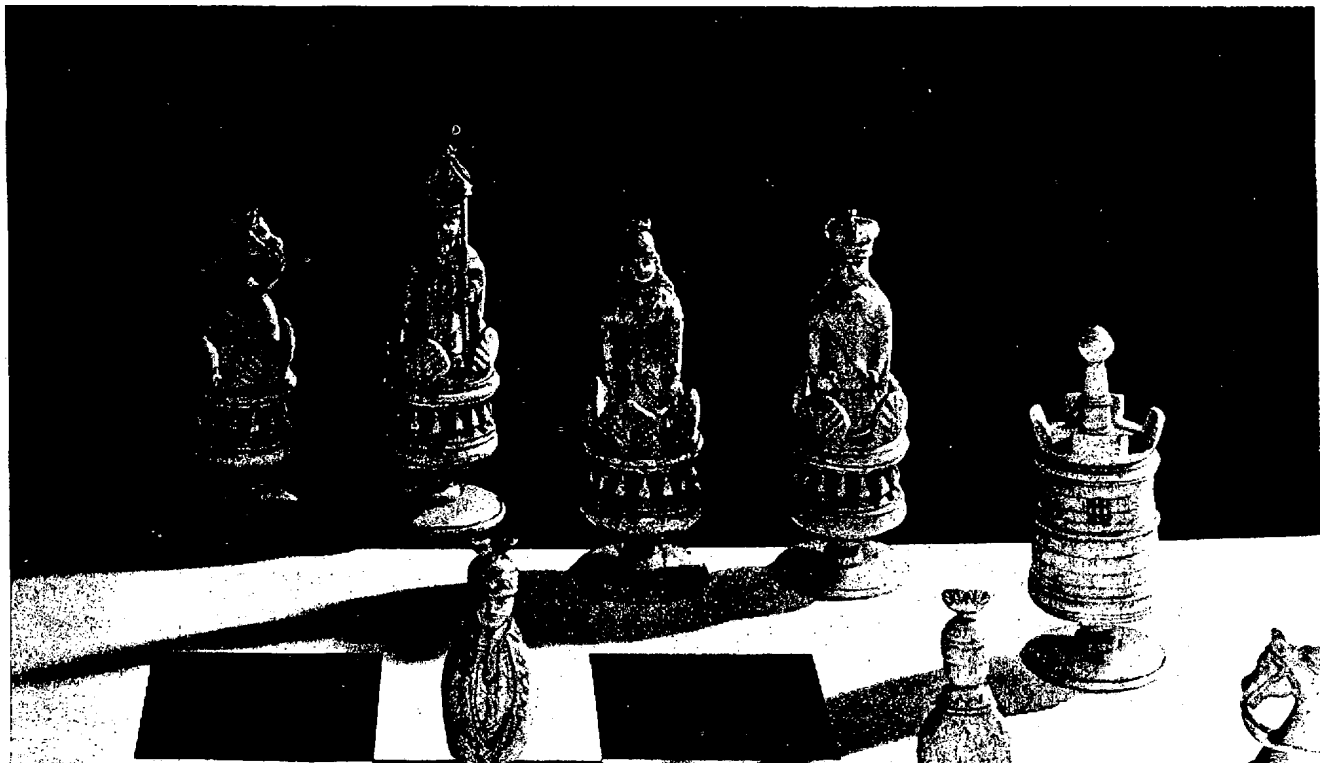
5) Luego de que se ha establecido una base de arreglo, es importante que el mediador o la comisión mediadora se aseguren de que el entendimiento entre las partes ha sido claramente expresado en un memorándum escrito. Aunque las ambigüedades en el lenguaje son algunas veces necesarias a fin de obtener un acuerdo a toda costa, deben hacerse los mejores esfuerzos para evitarlo.

1.4 Esquema Universal: Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas, como fiel garante del *status* que existe a partir de 1945,²² hace de la obligación del arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos (art. 2.3), el envés de la proscripción de la amenaza y el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales (art. 2.4), no interesándole la solución de controversias *per se*, sino sólo bajo la perspectiva del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (art. 1.1).

21 "El procedimiento con un solo texto es útil en las negociaciones entre dos partes, con la participación de un mediador. En negociaciones multilaterales en las que intervienen muchas partes es casi esencial. Ciento cincuenta naciones, por ejemplo, no pueden discutir en forma constructiva ciento cincuenta propuestas diferentes. Tampoco, pueden hacer concesiones que dependan de las concesiones mutuas de todos los demás. Necesitan alguna manera para simplificar el proceso de toma de decisiones. El procedimiento con un solo texto puede servir". Fisher y Ury, *op. cit.*, pág. 135.

22 Vinuesa, Raúl Emilio, "Solución Pacífica de Controversias entre Estados", en *IX Curso de Derecho Internacional, op. cit.*, pág. 262.



Por esta razón, Jiménez de Aréchaga afirma que "el progreso del Derecho Internacional contemporáneo al prohibir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales no ha sido acompañado de un desarrollo paralelo en el campo de la solución pacífica de controversias".⁽²³⁾

Dentro de esa misma lógica, el art. 33 perceptúa que

las partes en controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, tratarán de buscar solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Esto es lo que la doctrina ha dado en llamar la libre elección de los medios, lo cual en opinión del arriba citado profesor uruguayo, ha recibido un exagerado respaldo y que se constituye como un corolario de la igualdad jurídica de los Estados.

Lo que se marca como una obligación de las partes involucradas también puede ser investigado por el Consejo de Seguridad en todas las controversias o

situaciones que a su juicio pongan en peligro la paz y seguridad internacionales (art. 34).

De igual modo, puede instar a las partes, si lo considera conveniente, a que las resuelvan por medios pacíficos, (art. 33.2).

Es facultativo del Consejo de Seguridad recomendar procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados (art. 36.1).

En caso de no solucionarse una controversia y que su continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, el Consejo deberá tomar cartas en el asunto (art. 37).

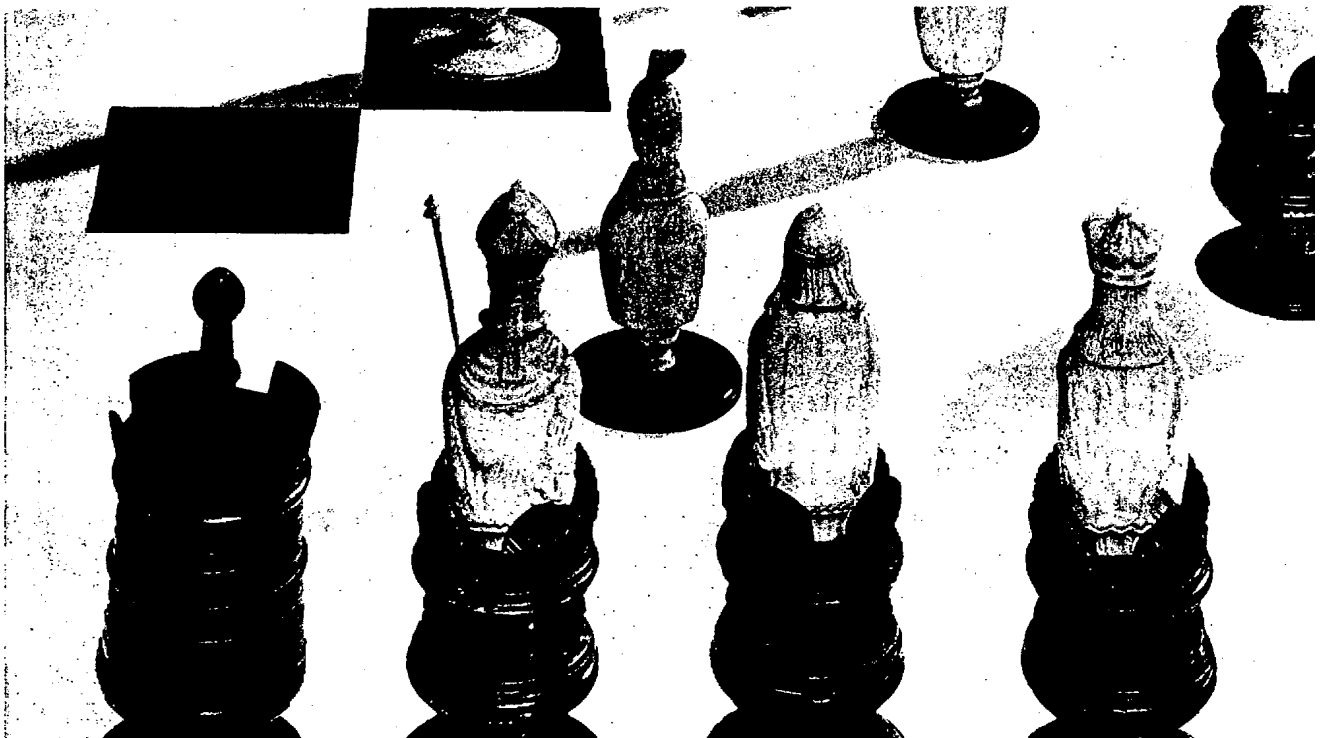
Por lo que se refiere a las controversias de orden jurídico las partes, por regla general, deberán por recomendación del Consejo de Seguridad someterlas a la Corte Internacional de Justicia (art. 36.3).

El saldo de la injerencia práctica del Consejo en esta materia es bastante raquítico ya que como señala Remiro Brotons "este órgano es tan incapaz de decidir sobre el fondo de una controversia como lo es para forzar un reenvío obligatorio a un órgano judicial o arbitral del que se espera una solución definitiva".²⁴

También a la Asamblea General le competen las controversias que le sometan, incluso no miembros, o que sean transferidas por el Consejo de Seguridad, haciendo las recomendaciones que juzgue convenientes

23 Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1980, p. 172.

24 Remiro Brotons, *op. cit.*, pág. 27.



(arts. 11.2, 14 y 35). Sin embargo, mientras éste se encuentre actuando respecto a una controversia o situación, la Asamblea no hará recomendación alguna, amenos que lo solicite el Consejo, (art. 12.1).

A su vez, el Secretario General, debido a su mayor dinamismo, ha tenido un rol más significativo que el de los otros órganos de Naciones Unidas. Está facultado para llamar la atención del Consejo de seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (art. 99). No existe unanimidad respecto a si el Secretario General es competente o no para actuar independientemente si el Consejo de Seguridad o la Asamblea General han fracasado en producir un arreglo pacífico. En particular, la Unión Soviética afirma que su intervención en controversias internacionales requiere de un mandato específico del Consejo de Seguridad conforme al artículo 99 de la Carta.

No podemos dejar este espacio sin referirnos a la Resolución 2625 XXV, aprobada por la Asamblea General en conmemoración de su primer cuarto de siglo. Este documento de largo nombre, Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, reviste una singular importancia. Sin embargo, en el rubro que nos ocupa no sólo reitera las mismas reglas que sobre solución de controversias preceptúa la Carta, sino que repite y exagera aún más la fórmula de la libre elección de los medios.

Por último, citaremos dos instrumentos más que se han creado dentro del marco de Naciones Unidas para impulsar la solución pacífica de controversias. El primero, producto de la Resolución 268 1 III de la Asamblea General, lleva como título Acta General Revisada para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales y cuyo objeto es adecuar su redacción (de 1928) a la situación actual conforme a la Carta de Naciones Unidas. El segundo igualmente obra de la Asamblea General, es la resolución 3710 XXXVII, auspiciada por México, Rumania y Filipinas. Ambos proponen entre otros, medios jurisdiccionales, en el caso del Acta revisada se da mayor énfasis al arbitraje y en la Declaración de Manila se recomienda recurrir a la Corte Internacional de Justicia en sus diversas hipótesis jurisdiccionales.

1.4.1. Medios Jurisdiccionales

Según Gómez Robledo Verduzco se puede entender por jurisdicción internacional "todo órgano cuya función sea la de dirimir conforme a derecho, mediante decisión obligatoria, y en nombre de los sujetos



en litigio, todo diferenciando que las partes le sometan a dicha instancia"⁽²⁵⁾

Existe cierta tendencia a identificar a los medios jurisdiccionales -arbitral y judicial-con las llamadas disputas justiciables o legales, excluyendo de su ámbito a las no justiciables o políticas. Quienes así piensan proponen un rígido esquema en que este último género de diferendo s, en atención a su naturaleza, sólo pueden ventilarse a través de medios diplomáticos, descartando toda sumisión a métodos jurisdiccionales. Murty sostiene que

"algunos autores consideran que esta distinción no tiene base, y mantienen el criterio de que dada la voluntad de las partes en someterse a un veredicto judicial, cualquier conflicto es susceptible de arreglo por proceso judicial"⁽²⁶⁾

En esta pretendida separación de las controversias, subyace un criterio subjetivo en virtud de que

25 Gómez Robledo-Verduzco, Alonso, "Estado actual de la Jurisdicción Internacional", en *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1986, pág. 84.

26 Murty, B.S., "Solución de las Controversias", en *Manual de Derecho Internacional* (Editado por Max Sorensen), Fondo de Cultura Económica, México 1973, pág. 631.

todas las controversias en tanto pueden resolverse a través de un órgano arbitral o judicial, son jurídicas y pueden ser justiciables.

Sin embargo, cuando las controversias implican elaborar y renovar las normas en lugar de interpretarlas y aplicarlas, podríamos referirnos a controversias no justiciables, en cuyo caso el procedimiento jurisdiccional puede considerarse inadecuado.

Asimismo, la práctica internacional ha distinguido siempre entre diferendos legales que los Estados someten a adjudicación y aquellos en que se considera afectan los intereses vitales del Estado (incluyendo disputas sobre cuestiones jurídicas con ellos relacionadas). Así por ejemplo, las controversias que afectaban intereses vitales y la independencia o el honor de las partes contratantes se excluían del arbitraje antes de la Primera Guerra Mundial. Posteriormente, los acuerdos arbitrales limitaron con frecuencia su alcance a diferendos justiciables en virtud de ser susceptibles de solución mediante principios jurídicos. El Acta General para el Arreglo Pacífico de Controversias (1928) hizo una distinción entre conflictos legales y no legales y el artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y ahora de la Corte Internacional de Justicia, limita la aplicación de las declaraciones conforme a la cláusula facultativa a categorías especificadas como controversias de orden jurídico. También la misma Carta de las Naciones Unidas (art. 36.3), se refiere a controversias de orden jurídico las que deben, por regla general, someterse a la Corte, lo cual significa que existen otro género de controversias que pueden solucionarse por otros medios.

1.4.1.1. Arbitraje

Si bien los antecedentes históricos del arbitraje internacional se remontan a varios siglos antes de nuestra era,⁽²⁷⁾ es a partir de 1794, con el tratado Jay entre Estados Unidos e Inglaterra, que comienza a desarrollarse este método, el cual fue puesto a prueba casi cien años después (en 1871) por ambos protagonistas con el famoso caso Alabama. Más tarde, el arbitraje es incluido en las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907.

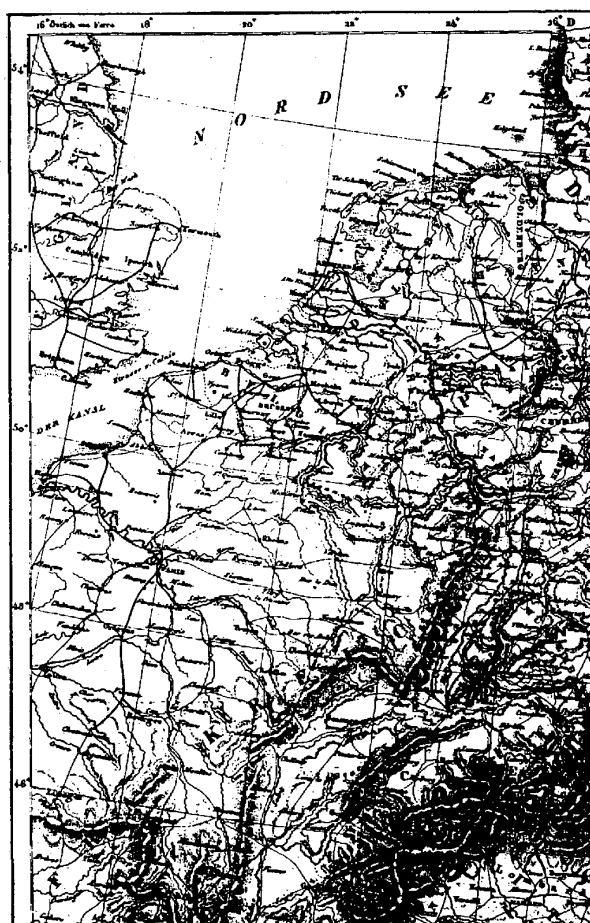
El arbitraje es un medio de arreglo en el cual las partes eligen a los árbitros, conforme a reglas elaboradas por ellas, y se someten voluntariamente a su jurisdicción. Difiere del arreglo judicial en que las partes seleccionan a los árbitros y en que determinan el procedimiento y el derecho aplicable. El consentimiento

para someter a arbitraje una controversia específica o un grupo de controversias ya existentes se formaliza en un acuerdo conocido como compromiso. Para controversias futuras, el consentimiento deberá expresarse ya sea en un tratado general de arbitraje en el que las partes se obliguen a someter a arbitraje todas o cierta clase de controversias, o en una "cláusula compromisoria" contenida en algún tratado para efectos de la aplicación o interpretación del mismo.

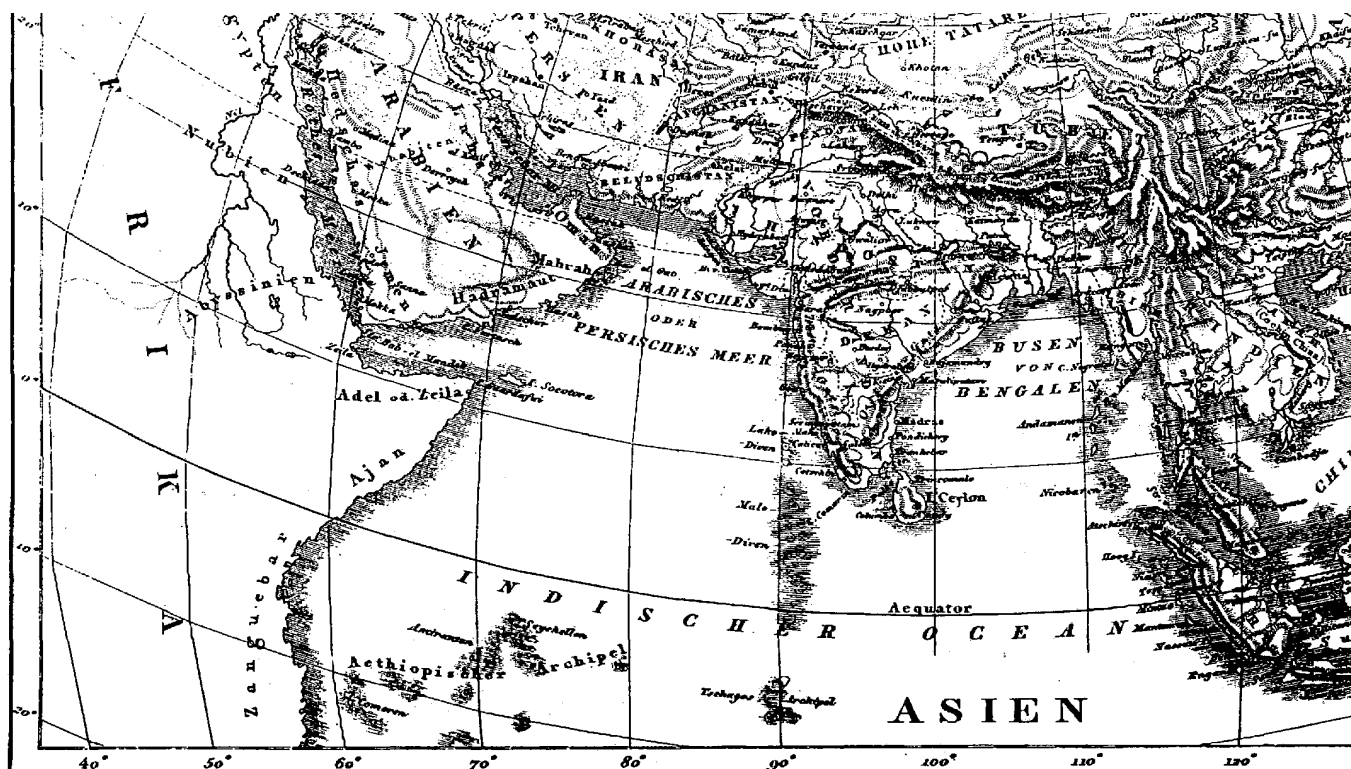
En las Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907) se creó el Tribunal Permanente de Arbitraje. Consiste en un listado de Jueces que proponen los Estados a través de los grupos nacionales, así como dos órganos: la Oficina Internacional y el Consejo Administrativo, formado éste último por los representantes diplomáticos en La Haya de las potencias signatarias bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Al referirse a este Tribunal, Remiro Brotons señala con un sarcasmo casi genial que

"ni era tribunal ni era permanente, era más bien una forma de contar el ganado por el número de patas y no por el de cabezas, procedimiento que permite multiplicar por cuatro el activo". Concluye el autor que la función más aparente que en la actualidad desempeñan sus miembros consiste en proponer, por los grupos



27 Véase Seara Vázquez, *op. cit.* y Arellano García, Carlos, *Derecho Internacional Público*, Ed. Porrúa, México 1983, pág. 217.



nacionales, a los candidatos a jueces de la Corte Internacional de Justicia.⁽²⁸⁾

Aunque resulta todavía bastante útil y con cierta frecuencia solicitado, el recurso al arbitraje ha descendido notoriamente a juzgar por datos proporcionados por Seara Vázquez respecto al número de casos⁽²⁹⁾ De 1794 a 1894, 231, de 1900 a 1939, 177 y entre 1940 y 1970, 21.

La experiencia de nuestro país en este campo ha sido amplia, pero bastante onerosa: los casos del Fondo piadoso de las Californias, el Chamizal y la isla de la Pasión (Clipperton) y además las comisiones de reclamaciones entre México y Estados Unidos, y diversos países europeos.⁽³⁰⁾

28 Remiro Brotons, *op. cit.*, pág. 247. No obstante, la calidad moral y profesional de los árbitros es del más alto nivel. El grupo Mexicano está formado por cuatro expertos juristas, a saber: Alberto Székely, Alejandro Sobarzo, Emilio O. Rabasa y el destacado profesor de la Facultad de Derecho: Víctor Carlos García-Moreno.

29 Seara Vázquez, *op. cit.*, pág. 326.

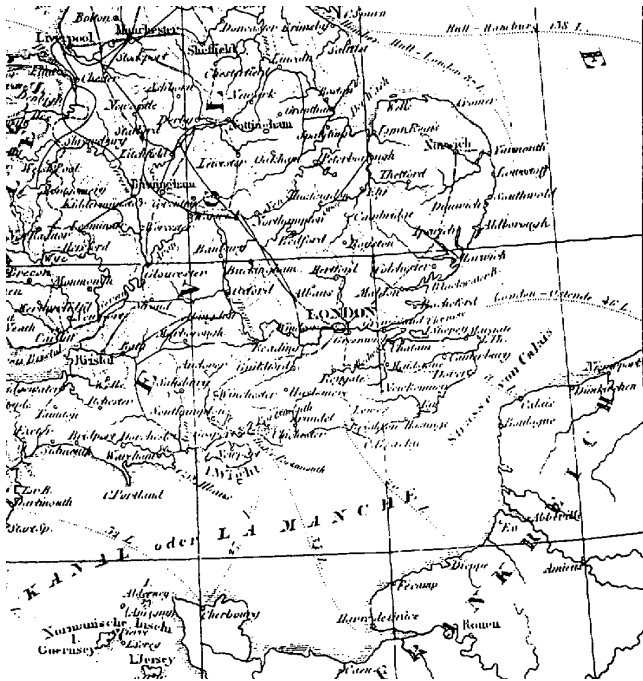
30 Véanse Gómez Robledo Antonio, *México y el Arbitraje Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1967 y, Díaz Luis Miguel, *México y las Comisiones Internacionales de Reclamación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.

1.4.1.2 Recurso Judicial

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y se rige por su Estatuto anexo a la Carta, de la que forma parte integrante (art. 92 de la Carta). A excepción de unas cuantas modificaciones, es muy similar al Estatuto de su predecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional. Asimismo, la Corte prosiguió con el reglamento original hasta 1972, en que sufrió enmiendas y en 1978, en que aprobó un nuevo reglamento cuyo objetivo concreto consistió en simplificar y acelerar los procedimientos, introduciendo mecanismos más flexibles.

Existe una continuidad funcional entre la antigua y Nueva Corte, en atención a que: a) se adoptó prácticamente el mismo Estatuto, lo cual ha permitido la continuidad jurisprudencial; b) la jurisdicción vinculante de la antigua Corte -a través de declaraciones bajo la cláusula opcional, de convenciones y de cláusulas compromisorias fue transmitida a la nueva Corte, y c) las instalaciones, los servicios de personal y los activos de la Corte Permanente de Justicia Internacional fueron puestos a disposición de la nueva Corte.

La Corte está formada por 15 jueces (art. 3 del Estatuto), elegidos bajo la fórmula Root-Philimore que confiere a la Asamblea General y al Consejo de



Seguridad la facultad de elegirlos en votaciones separadas (art. 8).

Los jueces deberán reunir las condiciones requeridas para ejercer la más alta judicatura en sus países, o ser reconocidos iusinternacionalistas (art. 1). Además, deberán representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo (art. 9). No podrá haber dos jueces connacionales (art. 3) y si la Corte no incluye entre sus magistrados a un nacional de las partes en litigio, éstas podrán designar uno (art. 30.3). Igualmente, cuando una de las partes tenga un juez de su nacionalidad, la otra podrá designar uno de su elección (art. 30.2).

El cargo judicial es por nueve años y se permite la reelección (art. 13.1). La plana se renueva cada trienio en un tercio de la misma (13.2), a efecto de que el proceso sea gradual. La propia Corte elige a su presidente y vicepresidente, por tres años, pudiendo ser reelectos (art. 21).

Para asegurar su exclusividad y lealtad hacia la Corte, bajo ningún caso sus miembros podrán ejercer otra actividad ni aceptar cargo alguno (arts. 16 y 17). Asimismo, como protección al desempeño de sus funciones se les confieren inmunidades y privilegios diplomáticos, (art. 19).

Además de la nómina judicial, existe el secretario de la Corte y sus auxiliares (art. 21.2), cuya tarea consiste en mantener al día la lista de asuntos y actuar

como intermediario de las comunicaciones que recibe y envía la Corte, así como labores de publicación y otras.

La competencia de la Corte puede resultar de: a) una cláusula de jurisdicción en un tratado; b) un acuerdo concreto por las partes en que convienen someter su caso a la Corte; c) tratados cuyo objeto sea el arreglo pacífico de las controversias; y c) aplicando la llamada cláusula de jurisdicción facultativa (art. 36.2).⁽³¹⁾

Respecto al último punto, la declaración en que se acepta la jurisdicción puede contener reservas en cuanto al ámbito personal, material y temporal (art. 36.3). Conviene citar aquí una reserva tipo, conocida como reserva automática o enmienda Connally, en la que Estados Unidos precisa que no se aplicará "...a los conflictos relativos a cuestiones que caen esencialmente bajo la competencia nacional de los Estados Unidos de América, tal como está fijada por los Estados Unidos".⁽³²⁾ Este tipo de reserva hace prácticamente nugatoria la declaración y convierte a la jurisdicción en voluntaria. Es interesante observar como una prestigiada obra norteamericana señala que, "sin duda, este sometimiento de cuestiones con la salvedad indicada, es un fraude y sólo por eso, debe ser retirada la enmienda. Los Estados Unidos deberían sentirse aún más avergonzados, porque esa forma de sometimiento ha sido copiada por casi todos los demás países".⁽³³⁾ (entre ellos el nuestro.)

Las decisiones son dictadas por la Corte en su totalidad, bastando con un *quórum* de nueve miembros. Empero existe la posibilidad de que las partes soliciten que su controversia se resuelva por una sala compuesta por determinados jueces elegidos por la Corte y aplicándose un procedimiento simplificado. Existen tres clases de salas: a) la sala de Procedimiento Sumario, comprende cinco jueces y se constituye anualmente; 2) cualquier sala de tres jueces que la Corte pueda formar para conocer cierta clase de casos; y 3) cualquier sala que la

31 Art. 36.2: Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en todo momento que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

32 Seara Vázquez, Modesto, *Tratado General de la Organización Internacional*, Fondo de Cultura Económica, México, 1982,

D. 212.

33 Kaplan, A. Morton y Katzenbach, B. Nicholas, *Fundamentos Políticos del Derecho Internacional*, Ed. Limusa-Wiley, México, 1965.

Corte puede formar para conocer de un caso particular, después de consultar a las partes sobre el número y nombre de los jueces miembros.

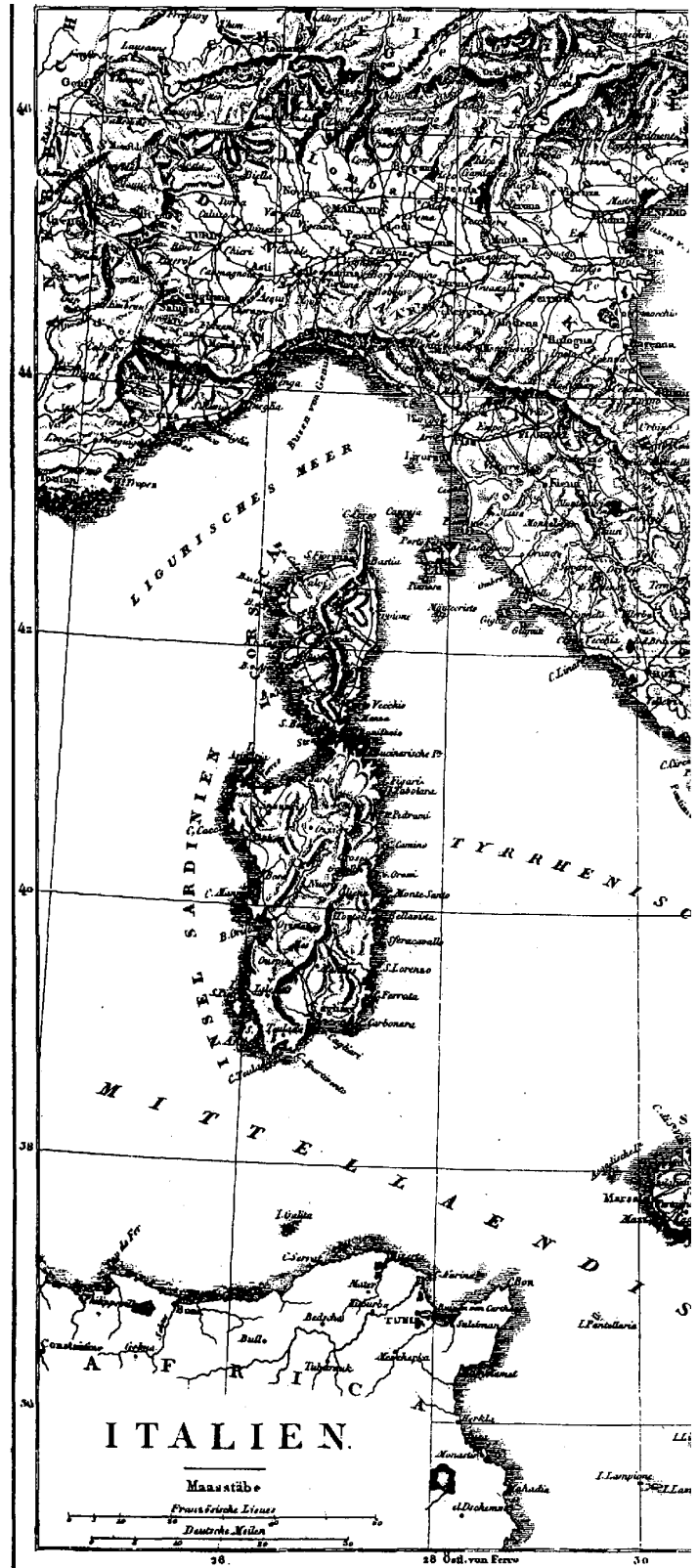
El procedimiento ante la Corte consiste en alegatos por escrito (memorias y contra memorias) y audiencias orales, siendo éstas públicas salvo si la Corte decide lo contrario o las partes solicitan que el procedimiento sea a puerta cerrada. Todas las cuestiones se deciden por mayoría de los jueces presentes. En caso de empate el presidente tiene voto de calidad. El fallo debe ser motivado y contendrá los nombres e indicación del voto de los jueces participantes. Se permite formular declaraciones y opiniones individuales. Frecuentemente, el procedimiento se ve afectado por objeciones preliminares que requieren de un procedimiento por separado. Asimismo, la Corte puede disponer medidas provisionales o unir los procedimientos. La no comparecencia del Estado demandado no afecta al procedimiento. La Corte puede permitir la intervención de un Estado que tenga interés de naturaleza legal que pueda verse afectado por la decisión del caso.

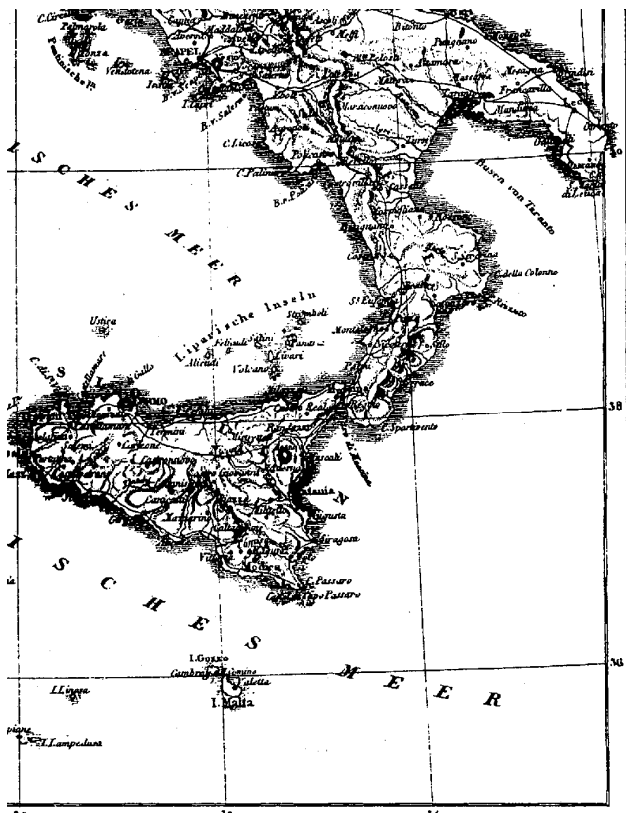
El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, pero las partes pueden pedir que se interprete o que se revise si se ha descubierto un hecho que, al pronunciarse el mismo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pide la revisión.

Conforme a lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas (art. 94) las partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte. Ésta, por sí misma, no cuenta con mecanismos de ejecución, pero si una parte incumple con su obligación respecto a un fallo de la Corte, la otra puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual puede hacer recomendaciones o decidir medidas para dar efecto al fallo.

Lo hasta aquí dicho se refiere a la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, existe otra línea de acción de la misma en materia consultiva (capt. IV). Así, esta facultad para emitir su opinión sobre cualquier cuestión de orden jurídico, a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, o cualquier otro órgano autorizado para ello (art. 65.1). La opinión consultiva no tiene fuerza obligatoria y no constituye *resjudicata* -a contrario de lo que acontece en asuntos contenciosos Htii para el órgano o agencia que lo solicitó ni para la propia Corte si la misma cuestión se presenta en un caso contencioso, pero de cualquier modo es muy probable que tenga gran influencia sobre el fallo de la Corte.

Es oportuno destacar que la Corte, a través de su competencia consultiva, ha contribuido significativamente al desarrollo progresivo del Derecho





Internacional; concretando "de modo feliz el concepto funcional y social del Derecho Internacional; a veces, más el derecho futuro que el presente".³⁴ Asimismo, según Friedman, la acción legislativa de la Corte, así como su influencia en la evolución del Derecho Internacional ha sido de mayor importancia en las opiniones consultivas.⁽³⁵⁾

Podemos agrupar de la manera siguiente las distintas críticas que se han señalado en torno al papel de la Corte:

A) Se distingue por su sesgo occidental y colonialista⁽³⁶⁾ que se aprecia, al menos en un primer momento, en el origen y composición de la Corte, cuyo Estatuto incluye como fuente aplicable a los principios generales de Derecho de las naciones civilizadas. Por ello, los Estados débiles aunque creyesen útil valerse del Derecho para su defensa, evitan recurrir a la Corte por el temor de someterse a la aplicación de normas desventajosas, en cuya elaboración no han participado. Esto pareció confirmarse cuando en las dos primeras ocasiones en que Estados nuevos acu-

dieron a la Corte demandando a países del grupo occidental, obtuvieron resultados adversos (casos Camerún Septentrional y África Sudoccidental). Por su parte, los países socialistas⁽³⁷⁾ se muestran renuentes a aceptar la Corte, por razones análogas, ya que por su relativa novatez, han sido ajenos, en términos generales, a la formación del Derecho Internacional.

B) La eficacia del método judicial es planteada sobre la base de que la sociedad internacional se halla estructurada horizontalmente⁽³⁸⁾ lo cual implica una organización descentralizada, bajo la esfera de un sistema jurídico en el que los sujetos reglados se confunden con el creador, con el intérprete y con el ejecutor del Derecho. Así, las partes contendientes prefieren recurrir a medios en que no exista sumisión total a terceros y en los que los procesos de solución caigan bajo su propio control. Dentro de esta misma lógica, recurren más al arbitraje o a métodos diplomáticos, en los cuales encontrarán mayor respuesta a sus expectativas.

C) Existe una corriente doctrinal que señala que la crisis de la Corte obedece a que los Estados han ignorado las obligaciones derivadas del Estatuto, especialmente en lo relativo al establecimiento de la jurisdicción, sobre todo a través de la nefasta práctica de la reserva automática en las declaraciones sobre jurisdicción facultativa⁽³⁹⁾ Asimismo, señala que el pecado original de la Corte consiste precisamente en que su jurisdicción es voluntaria.⁽⁴⁰⁾ En cuanto a su estructura propiamente dicha, se observa que mientras otros órganos de Naciones Unidas han experimentado cambios, la Corte prosigue prácticamente inalterada en su composición⁽⁴¹⁾ y sus propios instrumentos normativos, a menudo resultan anacrónicos⁽⁴²⁾

D) Una serie de críticas de diversa índole coinciden en que la Corte, debido a los regateos políticos para la elección de su planta⁽⁴³⁾ así como por consideraciones de índole política incidentes en el quehacer judicial,

34 Cuevas Cancino, Francisco, "Presencia de México en la ONU", 1965-1970 y 1978-1979", en *Testimonios. 40 años de Presencia de México en las Naciones Unidas*, SRE, 1985, pág. 82.

35 Friedman, Wolfgang, *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. Ed. Trillas, México, 1967, pág. 179.

36 Véanse, Cuevas Cancino, op. cit., pág.81 y Gómez Robledo-Verduzco, op. cit., pág. 264.

37 Para la posición Soviética véanse: Korovin, Y.A., *Derecho Internacional Público*, Ed. Grijalbo, México 1963, pág. 365 y Tunkin, Grigori, *Curso de Derecho Internacional*, Libro 2, Ed. Progreso, Moscú, 1980, pág. 261. Respecto a la posición China, véase Wang Tieya, "The Third World and International Law", en *Selected Articles from Chinese Yearbook of International Law Beijing*, 1983, pág. 83.

38 Véanse Vignali, op. cit., pág. 79 y Levi, Werner, *Contemporary International Law. A concise Introduction*, Westview Press, Boulder Colorado, 1982, pág. 301.

39 Jiménez de Aréchaga, op. cit., pág. 201.

40 Seara Vázquez, op. cit., pág. 389.

41 Méndez Silva, Ricardo, "Derecho Internacional Público" en *Introducción al Derecho Mexicano*. Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pág. 570.

42 Por ejemplo, el listado de fuentes del artículo 38 del Estatuto resulta insuficiente en la actualidad.

43 Seara Vázquez, op. cit., p. 339.

conlleva una alta dosis de inconfiabilidad.⁽⁴⁴⁾ Pero, dejemos que una voz autorizada nos ilustre al respecto:

La Corte no era lo que pensaba o deseaba que fuera. El problema principal es que muchos de sus jueces habían pasado demasiados años en la Corte. Algunos de ellos llevaban ya "veinticinco años en el ejercicio de sus funciones. Durante ese tiempo recibían instrucciones de sus gobiernos. No eran instrucciones expresas, claro. Pero en sus decisiones ya no podían dejar de pensar en lo que agrada o convendría a sus gobiernos. Yo estaba molesto porque veía que ningún juez era realmente imparcial. Se guiaban por una inclinación comprensible pero no excusable en favor de las tesis de los gobiernos que los habían mantenido en el cargo tanto tiempo."⁽⁴⁵⁾

En cuanto a las corrientes de pensamiento jurídico al interior de la Corte, podemos indicar que se han presentado, básicamente, dos escuelas de interpretación: una que favorece una interpretación amplia y flexible y otra que sigue una interpretación estricta y rígida. Esta antinomia puede traducirse en términos de liberalismo y conservadurismo judiciales, respectivamente. Así, la primera de ellas implica

que la Corte asume su papel de órgano de las Naciones Unidas, y la segunda, se apeg a al papel asignado a la Corte por el Estatuto, en casos contenciosos, como órgano del Derecho Internacional.

Dentro de este orden de ideas, Gros nos ilustra valiéndose de ciertos casos.

La corriente liberal prevaleció en opiniones consultivas respecto a los casos África Sudoccidental, Tratados de Paz, Reparación y Gastos, así como en el Fallo sobre África Sudoccidental (Objeciones Preliminares). Por su parte, la corriente conservadora dominó en las opiniones consultivas sobre Tratados de Paz (Segunda Parte) y África Sudoccidental (*Status*), y en el fallo sobre el caso África Sudoccidental (Segunda Fase).⁽⁴⁶⁾

Sin embargo, cabe observar, a juicio del mismo autor, que pese a todo no es fácil clasificarlos por escuelas. Los jueces Spender, Fitzmaurice y Morelli quienes estuvieron dentro de la mayoría conservadora en el fallo de 1966 sobre África Sudoccidental, estuvieron también dentro de la mayoría progresista en el caso de Gastos, mientras que otro de los jueces,

44 Akehurst, op. cit., p. 362

45 Padilla Nervo, Luis, Entrevista sobre su participación en la ONU; 1947-1952 y 1959-1963, en *Testimonios*, op. cit., p. 36.

46 Gross Leo, 'The International Court of Justice and the United Nations, en *Recueil de Cours*, Academie de Droit International, Vol. 120, La Haya, 1967, p. 322.



Koretsky, quien estaba con la mayoría progresista en el fallo de 1966, estuvo en la mayoría en el caso de Gastos. El juez Winiarsky estuvo presente en el grupo conservador en ambos casos.⁽⁴⁷⁾

Estas contradicciones se explican en función de una variada serie de circunstancias, entre las que destacan, las relativas a las diferentes percepciones sobre el rol de la Corte, las peculiaridades de cada caso, el entorno ideológico que las rodea y la relación de las cuestiones con las Naciones Unidas.

1.5 Esquema Regional Sistema Interamericano⁽⁴⁸⁾

1.5.1 Carta de la Organización de Estados Americanos

La Carta de la OEA contiene diversas disposiciones relativas al arreglo pacífico de controversias en sus capítulos I, II, V, XV y XIX.

En el capítulo I, Naturaleza y Propósitos, el artículo 2 señala entre los propósitos de la organización:

b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias que surjan entre los Estados miembros.

d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos.

A su vez, el capítulo II, Principios, el artículo 3 incluye entre los principios de la OEA:

g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por procedimientos pacíficos.

Asimismo, el capítulo V, Solución Pacífica de Controversias, el artículo 23 dispone que:

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidos a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

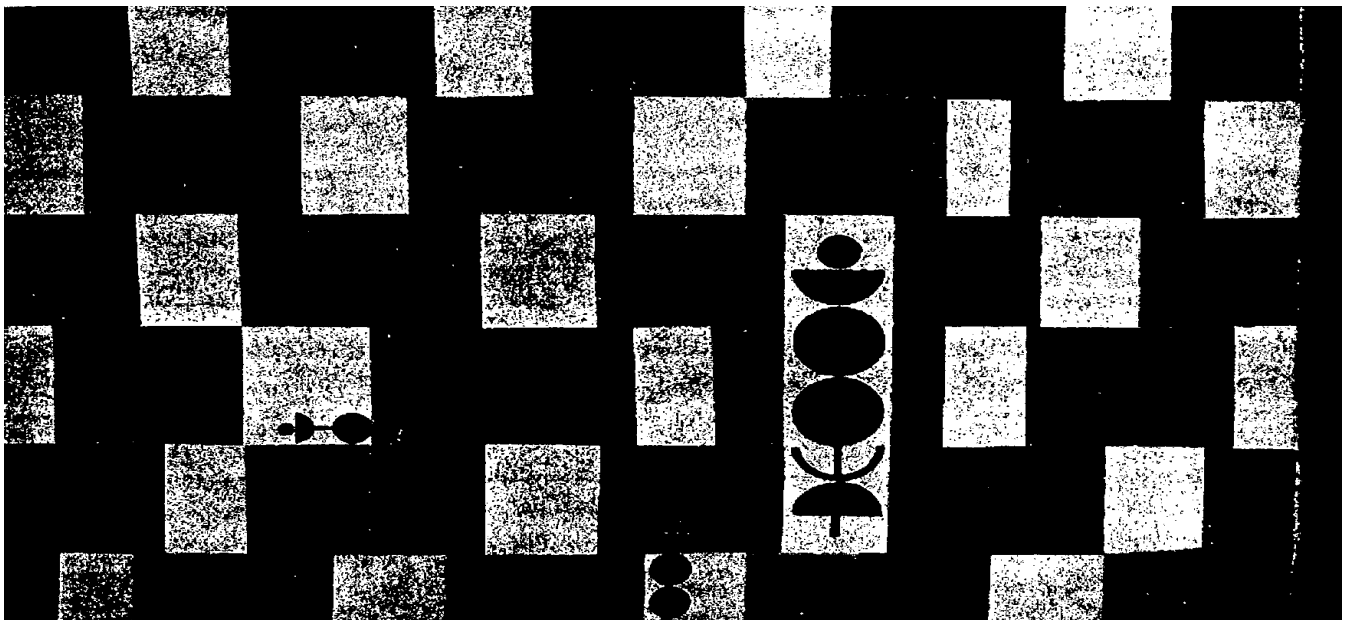
En el artículo 24 se ennumeran esos procedimientos, que coinciden con los que hemos analizado con anterioridad (ver *supra*).

Finalmente, el artículo 26 dice:

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

47 *Loc. cit.*

48 El sistema interamericano se sustenta en tres instrumentos fundamentales: el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) o Pacto de Río, firmado en 1947, la Carta de Bogotá o Carta de la OEA y el Pacto Americano de Solución



Más adelante, el capítulo XIV cuando habla del Consejo Permanente, dedica del artículo 82 al 90 al regular la acción pacificadora del Consejo, auxiliado por un órgano subsidiario que es la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas. El procedimiento previsto en los artículos mencionados fue introducido al reformar la Carta por el Protocolo de Buenos Aires de 1967 y resultó totalmente inoperante, la previa solicitud de todas las partes involucradas en una controversia, razón por la cual ningún caso fue llevado ante dichas instancias.

1.5.1.1 Protocolo de Cartagena

Ante la necesidad de contar con un instrumento más eficaz y más acorde con la problemática actual del continente, el 5 de diciembre de 1985, durante la XIV Asamblea General de la **OEA**, los Estados miembros suscribieron en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el Protocolo de Reformas a la Carta de la **OEA**.⁽⁴⁹⁾

Por lo que a la solución de controversias se refiere, se compatibilizaron los textos de las cartas de la **ONU** y de la **OEA**, suprimiéndose en la segunda el precepto que establecía la preeminencia del sistema regional sobre el universal. Al determinar que los Estados miembros pueden acudir directamente a la instancia universal prescindiendo del organismo regional, la enmienda en cuestión pone término a los problemas de competencia entre ambas entidades.⁽⁵⁰⁾

Asimismo, para agilizar el procedimiento se eliminó la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, ampliándose así las facultades del Consejo Permanente al no tener que auxiliarse ya del mismo. Con igual propósito, se permite ahora que los Estados miembros se dirijan unilateralmente al Consejo Permanente para solicitarle sus buenos oficios en caso de conflicto.

Particular importancia reviste la reforma relativa a la ampliación de facultades del Secretario General en el sentido de que él mismo podrá llamar la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente acerca de cualquier situación que pueda afectar la paz y seguridad del continente, sin requerir que las partes implicadas la sometan previamente a la **OEA**.

49 Entró en vigor el 16 de noviembre de 1968.

50 Véanse Jiménez de Aréchaga, Eduardo. "La coordination des Systems de FONU et de la Organizaron des Etats Americains pour le Reglement Pacifique des Differends et la Securité Collective", en *Recueil de Cours*, Academie de Droit International, Vol. III, 1964; Gómez Robledo, Antonio, *op. cit.* y Levi, Aída Luisa de la OEA y la ONU; Relaciones en el campo de la paz y la seguridad, UNITAR-SRE, México, 1974.

1.5.2 Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca⁽⁵¹⁾

El Tratado de Río, de 1947, fue concebido como un instrumento dotado de estructuras y procedimientos mediante los cuales la comunidad interamericana habría de organizar la acción colectiva para prevenir y eliminar amenazas a la paz y la seguridad del hemisferio americano, y para suprimir actos de agresión y quebrantamientos de paz en la región.

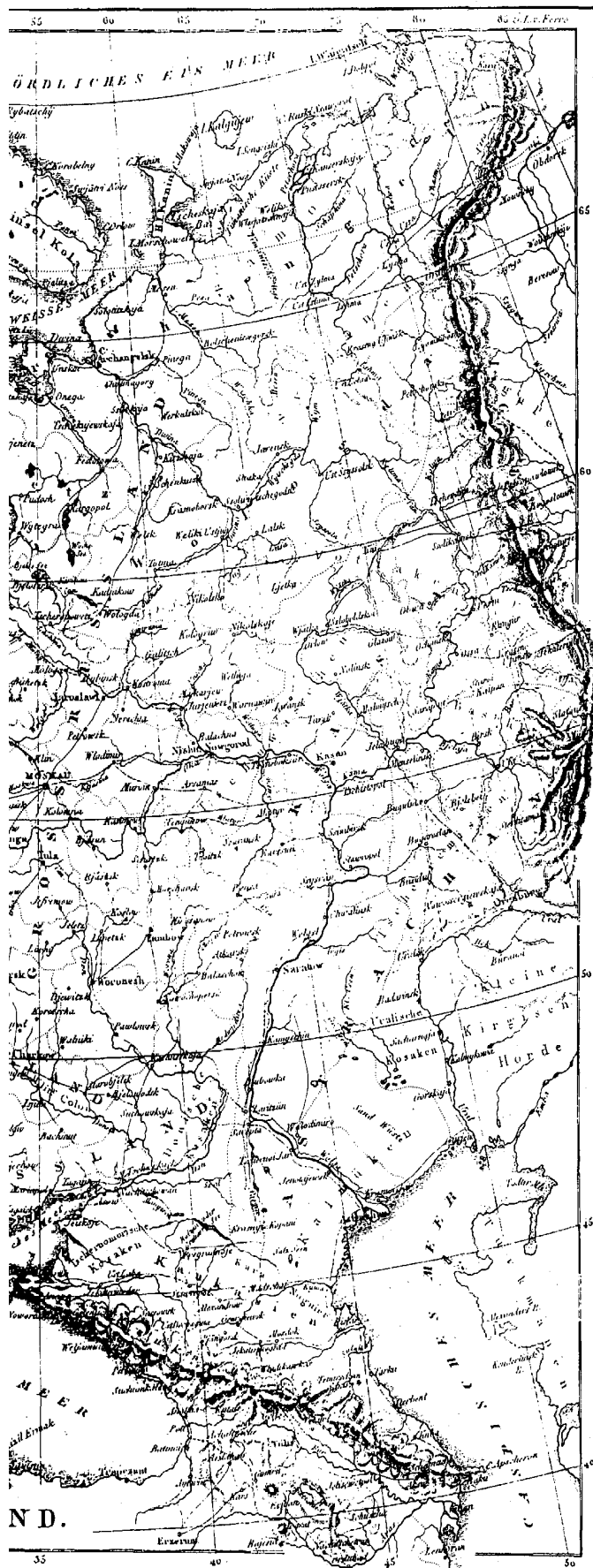
A pesar de que, como puede apreciarse, el TIAR tiene como objeto crear un sistema de defensa colectiva, por lo general se ha utilizado para llegar a la solución pacífica de los diferendos surgidos entre las partes, basándose en que el artículo 2 dispone que éstas:

... se comprometen en someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverlas entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de referirlos a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Además, el artículo 7 dice que:

51 El TIAR fue enmendado por el Protocolo de Reformas de San José en 1975. Sin embargo, después de tres lustros, nunca ha entrado en vigor.





... Las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a reestablecer las cosas al *statu quo ante bellum* y tomarán, además, todas las otras medidas necesarias para reestablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será determinado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta.

Las anteriores disposiciones explican porque el Tratado de Río ha sido aplicado en numerosas ocasiones, y con éxito, ya que cada parte en conflicto puede pedir la reunión del órgano de consulta y el rechazo de su acción pacificadora puede dar lugar a las sanciones que señala el artículo 8.

1.5.3. Pacto de Bogotá

El tratado especial a que se refiere el artículo 26 de la Carta de la **OEA** se deriva de la misma IX Conferencia Internacional Americana de 1948 y que tuvo lugar en la Ciudad de Bogotá, Colombia. Nos referimos al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mejor conocido como Pacto de Bogotá.

Dentro de la misma tesitura de los textos originales de la Carta y el TIAR, el artículo II insiste en la obligación de solucionar pacíficamente las controversias entre países americanos dentro del propio sistema antes de referirlas a los mecanismos de las Naciones Unidas.

Al proporcionar un basto catálogo de métodos de solución, el Pacto deja un amplio margen de acción a las partes en términos de idoneidad y prelación de los mismos, consagrando de este modo el principio de la libre elección de los medios.

El Pacto de Bogotá estableció los siguientes procedimientos para la solución pacífica de las controversias:

- a) Buenos oficios y Mediación
- b) Investigación y Conciliación
- c) Procedimiento Judicial
- d) Arbitraje

Respecto al procedimiento judicial, cabe destacar que éste implica el sometimiento del conflicto a la Corte Internacional de Justicia, para lo cual en el Pacto se acepta la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria respecto a los demás países americanos. Contiene también un medio indirecto de solución que permite a las partes solicitar una

opinión consultiva de la Corte acerca de su controversia, mediante el procedimiento de encargar al Consejo de la **OEA**, que encauce tal petición a la Asamblea General de la **ONU** o al Consejo de Seguridad.

Para evitar que la vigencia del instrumento se viese frustrada por un insuficiente número de ratificantes o adherentes, como sucede a menudo, los redactores del Pacto idearon un mecanismo un tanto ingenioso consistente en que el mismo iría siendo obligatorio entre las partes contratantes en la medida que fuesen depositando sus ratificaciones correspondientes.

Las opiniones en torno al valor y significado del Pacto varían entre los distintos autores. Hay quienes lo consideran favorablemente y quienes lo juzgan con severidad.

En el primer caso se encuentra Jorge Castañeda, quien afirma que:

Representa un adelanto considerable respecto de todo lo que se ha logrado hasta ahora, tanto en la esfera mundial como en la interamericana, ya que el Pacto consagra el principio del arbitraje obligatorio y establece mecanismos adecuados para impedir que se frustre este propósito, estableciendo además la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para la controversias de orden jurídico.⁽⁵²⁾

Por su parte, César Sepúlveda indica que:

El Pacto mismo no era un dechado de técnica. Constituía una recopilación de todos los métodos de arreglo conocidos para entonces, pero que ya resultaban anticuados y de tanto perfeccionismo que quería representar incurrió en el desagrado de muchas Repúblicas americanas, pues introdujo la obligatoriedad del arbitraje o de la jurisdicción, en su caso,, lo cual lo hacía impolítico⁽⁵³⁾

Desde nuestro punto de vista, el Pacto constituye un apreciable esfuerzo por buscar el arreglo pacífico de los conflictos intercontinentales y si no ha rendido los frutos esperados, no se debe tanto al propio instrumento sino a la voluntad política de los Estados que no se han vinculado a él o que lo han hecho con reservas.

Por último, cabe señalar que atendiendo a las instrucciones de revisar los principales documentos jurídicos interamericanos, el Comité Jurídico Interamericano ha elaborado un proyecto

52 Castañeda, Jorge, *México y el Orden Internacional*, El Colegio de México, 2a. Reimpresión, 1981, pág. 185.

53 Sepúlveda César, *El Sistema Interamericano, Génesis, Integración, Decadencia*. Ed. Porrúa, 2a. Edición, México, pp. 53-54.



de enmiendas al Pacto, el cual se encuentra actualmente en estudio por el Comité Permanente de la OEA, después de haberse recibido las observaciones

de las delegaciones en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos.⁽⁵⁴⁾

